

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

SETIEMBRE 2019

Materia Penal Adultos

Penal:

- 1. Infracción a la Ley Forestal: movilización y transporte de madera proveniente de una plantación y la necesaria existencia de la documentación respectiva.*
- 2. Violación calificada: el grado parentesco por afinidad, configura la circunstancia agravante.*

Procesal Penal:

- 1. Allanamiento sin orden jurisdiccional: improcedente aún cuando se observe que desde la vivienda, se están lanzando paquetes de aparente droga*

Procesal Penal-Precedentes Contradictorios:

1. *Acción civil resarcitoria: el derecho de la persona damnificada para reclamar la indemnización en sede civil, cuando el ofendido fallece a consecuencia del delito.*

Materia Penal Juvenil

Conflicto de competencia:

1. *Tránsito: incompetencia del Juzgado Penal Juvenil para conocer de los asuntos de tránsito en los que no haya existido un delito.*

MATERIA PENAL DE ADULTOS:

PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Infracción a la Ley Forestal	Movilización y transporte de madera proveniente de una plantación.	Para la configuración del tipo penal, resulta insuficiente que no se porte la documentación, siendo indispensable que se demuestre su inexistencia.
Voto Número	00403-2019 de las 14:50 horas, del 25 de abril de 2019.	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Solano, Desanti Zúñiga y Segura.		
Extracto de Interés		
II.- (...). El artículo 56 de la Ley Forestal, ley 7575 del 16 de abril de 1996, indica respecto a la movilización de madera: “No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, <u>si no se cuenta</u> con la documentación respectiva.”		

Tenemos entonces que quien movilice madera en trozas, sea escuadrada o aserrada, proveniente de bosque o de plantación, sin contar con la documentación respectiva, incurre en el delito de infracción a la ley forestal y se hace acreedor a una pena de prisión de un mes a un año. Del análisis conjunto de los artículos 56, 31 y 63 de la Ley Forestal, se concluye que para movilizar madera sea que provenga de un bosque o de una plantación forestal, se debe contar con el certificado de origen emitido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental. En este caso, se acreditó que el encartado contaba con el certificado de origen -el cual había sido tramitado previamente, y fue aportado a los autos-, que exige la ley para trasladar la madera, en razón de lo cual, encuentra esta Sala que tampoco se verifica el vicio en la aplicación de la ley sustantiva, de ahí que lo procedente es declarar sin lugar el recurso del Ministerio Público.(...).

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Violación calificada	Circunstancia agravante se constituye por afinidad o consanguinidad.	Cambio de criterio de la Magistrada Sandra Zúñiga Morales.
Voto Número	00606-2019 de las 12:20 horas, del 15 de mayo de 2019.	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Cortés, Zúñiga, Segura y Alfaro.		
Extracto de Interés		
<p>II.- [...]. Si bien el concepto de “ascendiente” y “descendiente” en sus orígenes es biológico, y es por aplicación de las normas jurídicas que rigen el parentesco por afinidad, que se incorpora el concepto de parentesco directo por afinidad, tal equiparación jurídica fue reconocida, prevista e incluida expresamente por el legislador a la hora de establecer la circunstancia de calificación del inciso 2) del ordinal 157 del Código Penal. Esta indica, en su redacción actual, lo siguiente: “<i>La prisión será de doce a dieciocho años, cuando: (...) 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o</i></p>		

hermano de la víctima, hasta el tercer grado, por consanguinidad o afinidad...”.

Refiriéndose a las relaciones de parentesco, el tratadista Alberto Brenes Córdoba explicó que si bien el parentesco es un vínculo consanguíneo, “...*que une a varias personas que descienden unas de otras, o de un tronco común (...)* A más del parentesco consanguíneo existe otro llamado de afinidad, lo que quiere decir por “*analogía o semejanza*”, reconocido por la ley, consistente en un vínculo de carácter civil, que a causa del matrimonio se establece entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro...” (Brenes Córdoba, Alberto: Tratado de las Personas, volumen II. Editorial Juricentro, 5ª edición. San José, 1998, pp. 23 y 25). El reconocimiento jurídico expreso de los lazos de parentesco “directo” (ascendientes y descendientes) por afinidad, es claro ya en la obra de Brenes Córdoba, cuando indica: “...*se distinguen dos clases de parientes que, para mayor claridad, se acostumbra distribuir en dos series de grados que componen dos líneas. Línea es, por lo mismo, la serie de parientes. Se distinguen dos clases de ella: “directa” y “colateral”*”. En la directa están los progenitores y sus descendientes; así tenemos abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos. Y en la colateral, llamada también “transversal”, se cuentan los que vienen de un mismo tronco, pero que no descienden unos de otros, como ocurre con los hermanos entre sí; y los tíos con los sobrinos. La línea directa se dice “ascendente” o “descendente”, según que se suba o se baje en la serie de generaciones. En la primera, se liga a la persona con aquellas de las cuales desciende; y en la segunda, se une al cabeza de familia con sus descendientes (...) En el parentesco de afinidad, el cómputo de grados se practica del mismo modo que en el consanguíneo y con arreglo a la distribución de líneas directa y colateral; así los suegros se encuentran respecto a los yernos en el primer grado de la línea directa; y los cuñados entre sí, en el segundo grado de la colateral...” (Brenes Córdoba, Alberto: Op. Cit., pp. 23 y 26. El resaltado

es suplido). Esta Sala expuso ampliamente, en el fallo número 1083-97 de 9 de octubre de 1997, que las relaciones de parentesco no solo surgen por vínculos de naturaleza biológica o consanguínea, sino también a través del reconocimiento jurídico del vínculo de afinidad, entendida esta como “...*la relación jurídica que media entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro; yerno y suegro, cuñados, cuñadas, etc. La noción jurídica de la afinidad es más restringida que el concepto vulgar conforme al cual se opera una fusión de las dos familias, por obra del matrimonio contraído también entre dos de sus componentes... hay que incluir dentro de la relación de afinidad, el nexo existente entre uno de los cónyuges (padrastra, madrastra) y los hijos (hijastros) habidos por el otro de un matrimonio anterior... El cómputo de la afinidad en sus líneas y grados se sujeta a las mismas reglas dictadas para determinar y graduar el parentesco consanguíneo...*” (Carbonnier, Jean. *Derecho Civil. Situaciones Familiares y Cuasi-Familiares. Barcelona. Editorial Bosch. Tomo I, Volumen II, 1.961; páginas 403 y 404, la negrita no es del texto original (...)* Así las cosas, los hijos que al momento de la unión matrimonial tenía cada uno de los contrayentes, en virtud de dicho nexo pasan a ser parientes por afinidad de los cónyuges de sus padres, puesto que tienen la condición de descendientes por consanguinidad de sus progenitores, aspecto que se reproduce en el otro contrayente por efecto de la afinidad...”. (Sala Tercera, sentencia número 1083-97, de las 09:40 horas del 9 de octubre de 1997. El subrayado es suplido). En el fallo número 1246-2015, emitido por este Despacho, a las 9:55 horas del 25 de septiembre de 2015 (con integración de los Magistrados Chinchilla Sandí, Gómez Cortés, Cortés Coto, Sanabria Rojas y López Madrigal), se unificaron criterios en el mismo tema que ahora nos ocupa, y a tal efecto, el pronunciamiento de cita realizó una importante recopilación de los criterios vertidos por la Sala Tercera, en relación con la causal recogida en el inciso 2)

del artículo 157 del Código Penal. Particularmente, se concluyó que: “...*el vínculo por afinidad surge a la vida jurídica por disposición de ley, mediante la figura del matrimonio, es decir, que las relaciones de parentesco no solo tienen su origen en lazos sanguíneos, sino que además tienen relevancia a nivel jurídico penal por imperativo legal, de modo que resulta indudable que las reglas atinentes a los grados y líneas en la relación consanguínea, son efectivamente aplicables a la afinidad. De este modo, se asume que el nexo por afinidad, puede fijarse en línea ascendente como descendiente, sin distinción alguna...*” (Sala Tercera, fallo número 1246-2015, de las 9:55 horas del 25 de septiembre de 2015). Tal posición es la que esta Sala mantiene, a la luz del principio de legalidad, la interpretación literal de la norma, y el reconocimiento constitucional de los vínculos familiares por afinidad, surgidos del matrimonio y la unión de hecho.[...].

[Regresar a índice](#)

PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Allanamiento	Ingreso mientras se está ejecutando un delito.	Improcedente aún cuando se observa que desde el interior de la vivienda, se están arrojando bultos con aparente droga.
Voto Número	00529-2019 de las 12:00 horas, del 30 de abril de 2019.	
Integración de Sala:		
Mags. Cortés, Robleto, Zúñiga, Segura y Desanti.		
Extracto de Interés		
IV.- [...]. No obstante, lo acotado -como todo derecho- la inviolabilidad del domicilio no es de carácter absoluto, ya que ante ésta garantía fundamental el mismo ordenamiento jurídico ha establecido excepciones para justificar el ingreso de las autoridades públicas a un recinto privado; sopesando aspectos legales y particulares que		

deben de primar para que sea efectiva la vulneración de este derecho constitucional. Para que las excepciones normativas concurren y el acto jurisdiccional sea considerado en un proceso penal como legítimo, siempre y sin justificación alguna, deben de cumplir con los requisitos que el legislador determinó en la misma Ley. En ese sentido, nuestra Constitución Política estatuye en su artículo 23, dos escenarios en los cuales se puede dar válidamente vulnerado el derecho a la intimidad y la propiedad; estos se pueden catalogar por orden fundada de un Juez competente de la República, y en los demás casos, donde no se cuenta con dicha orden jurisdiccional. Siendo que sobre el particular es necesario hacer la importante referencia de que el constituyente estableció además un condicionante a esta norma, que como vimos anteriormente, determina como núcleo esencial la inviolabilidad de la propiedad. Y es que para que exista una vulneración válida de este derecho fundamental, en cualquiera de sus dos escenarios (con orden jurisdiccional o no), el constituyente condicionó su aplicabilidad normativa: “*con sujeción a lo que prescribe la ley.*” (Numeral 23 Constitución Política). Siendo que por definición la palabra sujeción, según el diccionario de la Real Academia Española, significa: “1. f. Acción de sujetar. 2. f. Unión con que algo está sujeto de modo que no puede separarse, dividirse o inclinarse. 3. f. Ret. Formulación de preguntas por el orador o escritor a las que él mismo responde. 4. f. Ret. Anticipación o prolepsis, especialmente cuando se hace en forma de pregunta y respuesta.” (cfr. <http://dle.rae.es/?id=Yg3u4XP>). Por lo que se puede inferir que la autorización constitucional que permite vulnerar su primer postulado relativo a que la propiedad privada es inviolable, está sujeto o intrínsecamente condicionado a lo que la ley determine. En este caso, lo que el legislador decidió disponer en el Código Procesal Penal, tanto para los allanamientos con orden jurisdiccional como para los casos excepcionalísimos en los cuales se faculta realizar dicha intervención sin que medie

orden competente. Por lo que para que exista una validez plena del acto, la normativa procesal regula las formalidades y delimitaciones que deben de ser ponderadas en cada caso en particular. Mientras que para que exista de forma válida y eficaz un allanamiento ordenado por un Juez de la República competente, (como lo autoriza el constituyente en el primer escenario del numeral 23 *ibídem*) se deben de respetar las garantías procesales determinadas al respecto, como por ejemplo, sólo para citar alguna de ellas: los presupuestos legales para dictaminar una orden, el horario dispuesto como regla general para practicar los allanamientos con orden, la forma escrita de la resolución que lo ordene y la notificación de la orden. Requisitos que se desarrollan en los artículos 193, 195 y 196, todos del Código Procesal Penal. Siendo que en lo que respecta al segundo escenario (objeto de análisis de esta Cámara), en lo referente a la posibilidad de llevarse a cabo un allanamiento, sin que medie una resolución jurisdiccional competente, se debe de delimitar aún más la vulneración a la garantía fundamental de que: “ *El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables.*” (Artículo 23 *ibídem*). Y en este caso, para cumplir con el mandato constitucional que proscribe la sujeción a la ley, el legislador dispuso de forma excepcionalísima una lista taxativa de supuesto de permisibilidad que puedan vulnerar dicha garantía constitucional, los cuales enumeró en el ordinal 197 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “ *Allanamiento sin orden. Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando: a) Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida de los habitantes o la propiedad. b) Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito. c) Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión. d) Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que*

allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.” El legislador, para cumplir con el mandato del constituyente, que permite la vulneración del derecho fundamental de propiedad e intimidad, sujetó *“de modo que no puede separarse, dividirse o inclinarse”* (cfr. <http://dle.rae.es/?id=Yg3u4XP>), las condiciones excepcionales que deben darse, para que se dé por válido un allanamiento sin que medie la orden de una Autoridad Jurisdiccional competente. Delimitando esa posibilidad única a una lista de *numerus clausus* o de relación cerrada. Es acá donde cobra primordial importancia que: *“Un estado democrático de derecho es entonces, un estado que reconoce los derechos fundamentales de los individuos y que a su vez encuentra un límite a su actuación en esos derechos fundamentales. La dignidad de las personas, sus libertades, sus derechos y las garantías de esos derechos, se erigen como una barrera que previene y evita los excesos del estado en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, la Constitución Política asume un sistema político que protege al individuo, frente a las invasiones del aparato estatal, en esferas que son exclusivas del primero.”* (Sentencia No. 2005-0165, de las 09:30 horas, del 11 de marzo de 2005. Integración José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Rodrigo Castro Monge, María Elena Gómez Cortés y Ronald Salazar Murillo.). Ya que sí estamos en presencia de que: *“El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables.”* (Artículo 23 *ibídem*), como norma suprema de garantía constitucional de la propiedad y la intimidad; se debe de ver siempre con recelo la vulneración y permisibilidad que el propio constituyente autorizó con sujeción a lo que prescribe la ley. Por lo que la regulación respecto al allanamiento establecida normativamente en el Código Procesal Penal, constituye un procedimiento de excepción: *“... constitucionalmente autorizado para lesionar la esfera de intimidad del domicilio, habitación o recinto privado de los habitantes de la República, celosamente*

garantizado por el Constituyente. Del texto constitucional se desprende que tal procedimiento es absolutamente excepcional y procede sólo en los presupuestos que la propia Constitución contempla y cuyo especial desarrollo se deja a la ley. Es pues, una autorización que proviene desde la Carta Magna para lesionar un derecho fundamental en supuestos -se recalca- excepcionales y calificados.” (Sala Tercera, voto N° 468-99, de las 09:20 horas, del 23 de abril de 1999. Integración Alfonso Chaves Ramírez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Rodrigo Castro Monge y José Manuel Arroyo Gutiérrez.). Por lo que el ingreso a la propiedad en la que residía el encartado [Nombre 064], por parte de la fiscalía y Policía, sin contarse con la debida orden de allanamiento jurisdiccional, resulta ilegítima y contrario a lo establecido en el numeral 23 de la Constitución Política, en relación con la sujeción proscrita en la ley, regulada en el artículo 197 del Código Procesal Penal. Dado a que este numeral procesal, es la norma que legalmente, y por mandato expreso del constituyente, regula las condiciones y circunstancias que permiten la vulneración del derecho a la propiedad e intimidad sin que exista orden jurisdiccional previa, dado a que el ingreso efectuado no se ajusta a ninguna de la hipótesis ahí contempladas. Por lo que sí no se está en presencia de ninguna de las circunstancias previstas por el legislador en la lista taxativa, se debe de inferir que en tales casos necesariamente deberá contarse con la orden de un juez competente; al tratarse de una eventual vulneración a un derecho consagrado constitucionalmente, concretamente en lo atinente a la tutela democrática del derecho a la propiedad privada y la intimidad del domicilio.[...].

[Regresar a índice](#)

PROCESAL PENAL: PRECEDENTES CONTRADICTORIOS

Tema General	Tema Específico	Sub tema
---------------------	------------------------	-----------------

<p>Acción civil resarcitoria</p> <p>Legitimación activa</p>	<p>Unificación de criterio. Derecho de reclamar la indemnización, cuando el ofendido fallece a consecuencia del delito.</p> <p>Innecesaria declaratoria de heredero, para reclamar daño moral derivado de homicidio culposo.</p>	<p>Madre del fallecido no requiere que previamente se le haya declarada heredera, para reclamar el daño como derecho propio.</p>
<p>Voto número</p>	<p>00846-2019 de las 10:06 horas, del 19 de julio de 2019.</p>	
<p>Integración de Sala: Mags. Solano, Alfaro, Gómez, Segura y Robleto.</p>		
<p>Extracto de Interés</p>		
<p>Esta Cámara, desde vieja data se ha pronunciado en asuntos en los que una persona (verbigracia, esposa, madre), ha reclamado para sí la indemnización correspondiente ante la pérdida de su familiar a consecuencia del delito, entendiéndose que su derecho es propio, no derivado ni adquirido por herencia. En el voto N° 2009-00363, se mencionan las resoluciones N°148-F-1997 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y N° 56-1978 de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las que se aborda el tema objeto de estudio. Al respecto, en el pronunciamiento N° 2009-00363 ya citado se dijo: “...<i>el recurrente desconoce que la acción civil la interpuso la esposa del ofendido, solicitando la indemnización correspondiente, ante la pérdida de su cónyuge, padre de sus hijos. En cuanto a la necesidad de abrir un proceso sucesorio, basta señalar que el error conceptual del recurrente reside en considerar que la indemnización fijada a R.M.S.M. lo fue en su condición de heredera, omitiendo que ello tuvo origen en el cobro de los daños y perjuicios propios, que le ocasionara directamente el hecho delictivo, el cual provocó la muerte de su esposo. Así se ha</i></p>		

pronunciado esta Sala sobre el particular: “[...] ya esta Sala ha estimado que para formular la acción civil resarcitoria no se requiere que el gestionante haya sido declarado en forma previa como heredero legítimo del ofendido, cuando este último fallece a consecuencia del hecho delictivo. El artículo 9 del Código de Procedimientos Penales establece que la acción resarcitoria pueden formularla el damnificado o sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, pero esa disposición no se refiere a quien se presenta al proceso penal a reclamar un derecho propio y no heredado del ofendido, en virtud de los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de un familiar víctima del delito. En realidad ese artículo complementa y regula los casos ya definidos en los artículos 107 del Código Penal de 1970 y 134 del Código Penal de 1941, en el sentido de que el derecho para exigir la reparación civil se transmite a los herederos del damnificado, quienes podrán reclamar ese derecho en los límites de su cuota hereditaria. Desde ese punto de vista y en este último caso, los actores civiles se presentarían al proceso penal como herederos del damnificado, a reclamar la indemnización que le correspondería al ofendido pero siempre en calidad de herederos de éste, de tal forma que su derecho lo adquieren por herencia. Distinta es la situación de la persona que formula la acción civil, cuando el ofendido fallece a consecuencia del delito, para reclamar un daño y un perjuicio directo, derivado del propio hecho delictivo y no adquirido por herencia. En el caso de autos es la madre del ofendido la que reclama para sí la indemnización correspondiente, ante la pérdida de su hijo a consecuencia del delito. Su derecho es propio, directo, no derivado ni adquirido por herencia, su demanda pretende cobrar daños y perjuicios propios, ocasionados sobre ella en forma inmediata por el hecho delictivo, razones que no justificarían limitar su pretensión a los límites de su cuota hereditaria, ni a su posible derecho a heredar. (Así expresamente en Res. 148-F de 16:10 hrs. del 17 de junio de 1987, Sala Tercera). Cabe

agregar, como bien se precisó antes, que "la eventual indemnización que podría corresponder a los presuntos herederos de una persona muerta como consecuencia de un delito, no forma parte de los bienes sucesorios del ofendido por no tratarse de bienes o derechos existentes al momento de la muerte del causante, sino que emergen con posterioridad, precisamente como consecuencia del hecho punible (artículo 521 del Código Civil). En consecuencia, no existe razón para exigir al interesado la calidad de heredero declarado para poder reclamar la referida indemnización..." (Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sent. N° 56 de 10:30 hrs. del 13 de noviembre de 1978)." Resolución número 120-F-91, de las 08:45 horas, del 5 de abril de 1991... " (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2009-00363, de las 10:49 horas, del 25 de marzo de 2009, Magistrados Ramírez Quirós, Chaves Ramírez, Chinchilla Sandí y Magistradas Pereira Villalobos y Sáenz Fernández). Más recientemente, en la sentencia N° 2017-00795, esta Sala de Casación –con una integración parcialmente distinta a la que emite esta resolución– se refirió a un caso en el que la madre de la ofendida reclamó para sí la indemnización correspondiente, ante los daños ocasionados sobre ella en forma inmediata por la pérdida de su hija a consecuencia del hecho delictivo, estableciéndose que su derecho era propio, directo, no derivado ni adquirido por herencia. Ampliamente se indicó en dicha oportunidad: *"...Esta Cámara tiene por establecida la debida legitimación con la que cuenta la actora civil, la señora M.H.A.V., madre de la difunta víctima, para accionar y peticionar como derecho propio, tanto el daño moral ocasionado como el daño material que se derivó con la muerte de su hija. Así con ello, se descarta uno de los argumentos expuestos por la recurrente, en el entendido de que la participación de la señora A.V. en la presente sumaria, debía estar antecedida por una declaración como heredera legítima o por la existencia y apersonamiento del respectivo procedimiento*

sucesorio. Sobre el particular, esta Sala de Casación Penal estima necesario realizar las siguientes precisiones: A) El numeral 521 del Código Civil, establece los bienes, derechos y obligaciones que son susceptibles de ser heredados, al indicarse que: “La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.”. Por consiguiente, se tiene que un proceso sucesorio versa sobre todos los derechos que una persona adquirió en vida. En el presente caso, el accidente de tránsito ocasionó la muerte instantánea de la señora G.D.A., por lo que los daños materiales o patrimoniales derivados de este hecho, se produjeron hasta ese momento. El hecho generador del daño y la posibilidad de indemnización material, se generó a partir de la muerte de la víctima, por lo que no estamos en presencia de un tema de debida representación sucesoria, sino de un derecho propio que le asiste a la madre de la ofendida. En otras palabras, el reclamo civil interpuesto por la madre de la occisa, se realiza de “iure proprio”, no hace falta la sucesión o la declaración de heredera, ya que el daño material que se genera con la muerte de la víctima, no es un derecho que se adquirió o se produjo en vida. Por lo que sólo es necesario que se demuestre el vínculo parental existente, entre la actora civil y la ofendida, para establecer la conexión y la legitimación para accionar y petitionar el daño material ocasionado. B). Un segundo análisis al respecto, tiene que ser a partir de lo preceptuado en el numeral 70 del Código Procesal Penal, expresamente en su inciso b), el cual establece que se tendrá como víctima en un proceso penal: “[...] la madre [...] en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.”. Por lo que desde esta otra perspectiva, la interposición de la acción civil resarcitoria, realizada por parte de la señora M.H.A.V. (madre de la ofendida), deviene de un derecho propio que le asiste. En este entendido, se logra apreciar la existencia de un interés personal directo, originado a partir de la comisión

del hecho ilícito, así como un desmejoramiento de sus expectativas patrimoniales, en su condición de pariente de la occisa, con lo que se configura un perjuicio directo a sus intereses patrimoniales...” () “... C) También resulta relevante lo dispuesto en el artículo 37 del Código Procesal Penal, a efecto de brindar mayor sustento normativo a la legitimación de la actora civil para gestionar por derecho propio, no solo el resarcimiento del daño moral ocasionado, sino también del daño patrimonial. Dicho numeral establece las hipótesis en las cuales resulta posible presentar una acción civil resarcitoria e introduce un concepto mucho más amplio que el de “víctima”, antes analizado al tenor del artículo 70 ibídem, pues el ordenamiento jurídico autoriza la presentación de la respectiva acción resarcitoria a las personas que son “damnificadas”, producto del hecho delictivo ocurrido...” () “...D). Lo que se ha definido a nivel jurisprudencial, respecto a la acreditación o no del carácter de heredero -y que parece confundir la petente, al interpretarlo como un requisito sine qua non para acreditar y otorgar el daño material- tiene implicaciones únicamente para valorar la acreditación y legitimación de las personas que sobreviven al difunto, y que pretenden ser indemnizadas, por el deber alimentario que les asistía. Siendo que este supuesto forma parte del daño material ocasionado con la muerte de una persona, pero no es el único desmejoramiento y perjuicio patrimonial que se deriva de dicho daño material, ya que este último es mucho más amplio y tiene que ver también con el desmejoramiento inmediato o futuro (como expectativa) de un patrimonio. Tal y como ocurre en el presente proceso con la madre de la ofendida...” () “...Siendo que más bien, se ve reforzada la circunstancia expuesta anteriormente, respecto al derecho de ser indemnizado por “iure proprio” al constatarse un daño material producto del hecho delictivo ocurrido. Es la madre de la ofendida la que reclama para sí la indemnización correspondiente, ante la pérdida de su hija a consecuencia del delito. Su derecho es

propio, directo, no derivado ni adquirido por herencia. Su demanda pretende cobrar daños y perjuicios propios, ocasionados sobre ella en forma inmediata por el hecho delictivo, razones que no justificarían limitar su pretensión a los límites de su cuota hereditaria, ni a su posible derecho a heredar...” () “...En síntesis, tiene por establecido esta Sala de lo Penal, que el derecho que le asiste a la actora civil M.H.A.V., es reclamado como daños y perjuicios propios, producto del accidente de tránsito que le ocasionó la muerte a su hija G.D.A., por consiguiente, cuenta con la plena legitimación para constituirse a título personal como actora civil en el presente proceso, y reclamar la indemnización respectiva por los daños y perjuicios sufridos, tanto a nivel moral como material...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2017-00795, de las 14:39 horas, del 30 de agosto de 2017, Magistrados Ramírez Quirós, Robleto Gutiérrez, Segura Bonilla y Magistradas Gómez Cortés y López Madrigal). D. Argumentos que llevan a esta Cámara a declarar sin lugar el recurso de casación presentado por el representante de la Caja Costarricense del Seguro Social como tercera civil demandada. En el caso concreto, se está ante la existencia de precedentes contradictorios, no obstante, se declaran sin lugar los reclamos primero, segundo y cuarto del recurso de casación formulado por el licenciado Warner Castro Mathieu, en razón de que esta Sala comparte la tesis asumida por el Tribunal de Apelación en el voto aquí impugnado. Nótese que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, mediante sentencia N° 17-2016, de las 11:30 horas, del 15 de enero de 2016, declaró con lugar la acción civil resarcitoria promovida por la señora [Nombre 026] contra los imputados y demandados civiles y la tercera civil demandada, la Caja Costarricense del Seguro Social, condenándose a estos a pagar, de manera solidaria, por daño moral, la suma de veinte millones de colones y por daño material (indemnización por muerte del menor) quince millones cuatrocientos setenta y

ocho mil seiscientos ochenta y ocho colones, decisión que fue avalada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera en la sentencia N° 2017-00121, de las 15:22 horas del 21 de febrero del 2017. Revisados los motivos admitidos del recurso de casación, se constata que en ellos únicamente se cuestiona lo relativo a la condena dispuesta por daño material. La discusión se centra, en si ante el fallecimiento del ofendido a consecuencia del delito, la persona que formula la acción civil, requiere previamente que se le haya declarado como heredera a efectos de reclamar en sede penal los daños materiales o, si es posible que como damnificada los reclame de manera directa (como propios) en sede penal. El Tribunal de Apelación del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, en el voto N° 2014-00258 (al resolver otro caso), sostuvo que en estos supuestos necesariamente debe establecerse previamente que esta persona tiene la condición de heredera, criterio distinto al mantenido en el presente asunto por el Tribunal de Apelación de Sentencia, en el que se asume la postura de que la persona damnificada posee legitimación directa dentro del proceso penal, habiéndose constituido en actora civil; criterio este último que, como se adelantó, ha mantenido esta Sala de Casación Penal en diversas oportunidades desde hace muchos años, no existiendo razones para variar esta tesitura. Así las cosas, al no resultar atendibles los reclamos del impugnante, se declaran sin lugar los motivos admitidos del recurso de casación interpuesto por el licenciado Warner Castro Mathieu. Con base en las consideraciones expuestas, existiendo similitud en los supuestos fácticos entre las sentencias mencionadas, resulta procedente unificar la línea jurisprudencial en relación con el punto cuestionado, en el sentido de que cuando el ofendido fallece a consecuencia del delito, el derecho que le asiste a la persona damnificada (en su condición de actora civil) para reclamar en sede penal la indemnización correspondiente (sea por daño moral o material) constituye un derecho propio y, en consecuencia,

directo, no requiriéndose que previamente se haya entablado un proceso sucesorio o que se le haya declarado judicialmente como heredera, precisamente porque el daño se ha producido hasta ese momento.

[Regresar a índice](#)

MATERIA PENAL JUVENIL:

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Accidente de tránsito	Incompetencia del Juzgado Penal Juvenil para conocer de la causa ante la ausencia de delito.	
Conflicto de competencia	Competente Juzgado de Tránsito.	
Voto número	2019-01090 de las 15:30 horas, del 4 de septiembre de 2019.	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Solano, Gómez, Desanti y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>Como un primer aspecto a referenciar, se tiene que tanto el Juzgado Contravencional de la Fortuna, quien ve asuntos de Tránsito, y el Juzgado Penal Juvenil del II Circuito Judicial de Alajuela, discrepan sobre cuál de los Despachos debe continuar con la tramitación de la causa, en la que se encuentra involucrada una persona menor de edad. Sobre el particular, esta Cámara ha establecido en reiteradas oportunidades que, como regla general, la competencia en este tipo de asuntos corresponde a los Juzgados de</p>		

Tránsito en las que media como sujeto infractor una persona menor de edad, y el accionar reprochado no constituye la comisión de un delito o una contravención, sino únicamente la sanción administrativa establecida por una infracción a la Ley de Tránsito y el eventual reproche, por derivarse de los mismos hechos, un daño culposo. En ese entendido, para resolver el presente conflicto de competencia, es importante señalar que según lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley de Tránsito (número 9078) referido por las partes, una causa tramitada en dicha sede especializada, en la que el posible responsable del evento ocurrido, es una persona menor de edad, solo puede remitirse a la jurisdicción penal juvenil cuando se esté ante la comisión de un delito o una contravención, no en el caso de daños culposos, ni de infracciones administrativas a la Ley de Tránsito, esto al indicar el mencionado numeral que: *“Artículo 176.- Imputados personas menores de edad. Si alguno de los imputados es menor de dieciocho años, el juzgado remitirá el testimonio de piezas al juzgado penal juvenil, antes de que transcurran seis meses de la fecha consignada en la boleta y continuará con el procedimiento respecto de quienes sean penalmente imputables. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil objetiva directa del propietario del vehículo o los vehículos involucrados, de conformidad con el artículo 198 de esta ley.”* Por consiguiente, el referido artículo señala que se procederá a remitir testimonio de piezas ante el Juzgado Penal Juvenil respectivo, cuando las personas menores de edad involucradas sean penalmente imputables, lo que implica necesariamente lo siguiente: a) que la remisión se hará si la persona es mayor de 12 años y menor de 18, b) que la remisión se hará si se está ante la comisión de un delito o contravención, y c) que las personas menores de doce años o sin capacidad de culpabilidad devienen inimputables. Es preciso señalar que la eventual comisión de unos daños culposos por parte de la persona menor infractora, no constituye un delito o contravención en nuestro

ordenamiento jurídico penal, ni penal juvenil, por lo que en el presente caso, tal accionar está excluido de la persecución penal y de la competencia de los Juzgados Penales Juveniles, esto conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, número 7576 que dispone lo siguiente: “*Artículo 28.- Órganos judiciales competentes. Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidirán, en primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles y en segunda instancia, los Tribunales Penales Juveniles además, el Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden y el Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento.*” (La negrita es suplida). En consecuencia la competencia sobre el caso bajo examen no corresponde a la materia penal. En cuanto a las consecuencias civiles que pudieren derivar de los daños culposos, los mismos deben resolverse conforme a las regulaciones que define la Ley de Tránsito en los artículos 197 y siguientes sobre responsabilidad civil. Ahora bien, en lo que respecta a las multas, en las que eventualmente la persona menor infractor pudiese ser sancionado, la Ley de Tránsito número 9078, en su artículo 2 inciso 73, define claramente que la “*multa*” es una “*sanción administrativa por infracción a esta ley*”, es decir, los hechos así sancionados tampoco constituirían delito o una contravención. Por lo que al estar en presencia de un accidente de tránsito -boleta oficial N° 4-2019-245200010, expediente electrónico-, en el cual no media delito o contravención alguna, sino sólo la eventual multa de tránsito, así como los posibles daños culposos ocasionados del mismo accidente, es que la jurisdicción competente para conocer de la presente sumaria lo es el Juzgado Contravencional de La Fortuna (Materia Tránsito), por tener plena competencia para conocer de las causas donde medie como sujeto infractor una persona menor de edad, siempre y cuando el accionar reprochado no constituya la comisión de un delito o una contravención



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240